

SUMILLA: Ante la existencia de una evidente afectación a la integridad personal y al derecho invocado debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 34 del Código Procesal Constitucional.

EXPEDIENTE : 00049-2025-0-1801-JR-DC-11
MATERIA : HABEAS CORPUS
JUEZ : NUÑEZ RIVA SILVIA YSABEL
ESPECIALISTA : GONZALO PACHERRES JULIO CESAR
P. PUBLICO : ENCARGADO EN ASUNTOS JUDICIALES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPE,
BENEFICIARIO : HERMOZA RÍOS, NICOLAS DE BARI
DEMANDADO : SRA LUCILA VIOLETA LUNA QUISPE DIRECTORA DE LA DIRECCION DE REGISTRO PENITENCIARIO DEL INPE,
SR CARLOS ALFREDO MURRIEL MESTANZA DIRECTOR REGIONAL DE LA OFICINA REGIONAL LIMA DEL INPE,
SR FEDERICO JAVIER LLAQUE MOYA PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPE,
DEMANDANTE : CONDORI ALFARO DE CIONCULESCU, MARIA SOLEDAD

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° SEIS

Lima, 27 de enero de 2025

AUTOS Y VISTOS. - Encontrándose el expediente, en estado de expedir sentencia, se procede a resolver en atención a los siguientes hechos y considerandos:

I. PARTE EXPOSITIVA

Se presenta la demanda de Habeas Corpus de fecha 03 de enero de 2025, promovida por MARIA SOLEDAD CONDORI ALFARO CIONCULESCU a favor de **NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS** contra la **PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**, el **DIRECTOR REGIONAL DE LIMA DEL INPE** y el **SUB DIRECTOR DEL REGISTRO PENITENCIARIO ORL INPE**, por supuesto atentado contra la libertad personal por exceso de carcelería, a fin de que:

PRETENSION PRINCIPAL:

- **SE DISPONGA LA INMEDIATA LIBERTAD** del interno favorecido **NICOLAS DE BARI HERMOZA RÍOS** debido a sus graves condiciones de Salud.

DERECHO CONSTITUCIONAL AFECTADO

- Debida ejecución de las decisiones

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

- a) La demandante manifiesta que el señor Nicolas de Bari Hermoza Ríos es un hombre de 90 años que enfrenta un estado de salud sumamente deteriorado y que se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario Ancón II, padeciendo de enfermedades graves tales como demencia senil, Parkinson, hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo II y cáncer de próstata. Pese a la emisión de la sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente N°02533-2023-PHC/TC de fecha 21 de noviembre de 2024 - que ordenó la excarcelación del beneficiario, los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) no han cumplido con ejecutar dicho mandato. Esta inacción prolonga la detención del beneficiario en el Establecimiento Penitenciario Ancón II, configurando un incumplimiento flagrante de un mandato judicial y vulnerando principios básicos del Estado de derecho.
- b) Los hechos evidencian una grave negligencia administrativa que debe ser corregida de manera urgente para garantizar el respeto a los derechos fundamentales del beneficiario, así como la debida ejecución de las decisiones del máximo intérprete de la Constitución.

ABSOLUCION DE LA DEMANDA

La Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario, se apersonó al proceso y contestó la demanda en los siguientes términos:

- a) La parte demandada alega que previo a la libertad del favorecido, corresponde por parte la administración penitenciaria la recepción de los mandatos correspondientes por parte del órgano jurisdiccional (tales como el oficio de excarcelación), siendo que tal situación a la fecha no se ha concretado, por lo que esta Procuraduría Pública, considera que, no se advierte, acción u omisión de los funcionarios demandados, que vulnere los derechos constitucionales del favorecido.

INCIDENCIAS

- Mediante Resolución Uno de fecha 03 de enero de 2025 se admitió a trámite la demanda de Hábeas Corpus interpuesta por María Soledad Condori Alfaro Cionculescu a favor del interno **NICOLAS DE BARI HERMOZA RÍOS** contra el **PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**, el **DIRECTOR REGIONAL DE LIMA DEL INPE** y el **SUB DIRECTOR DEL REGISTRO PENITENCIARIO ORL- INPE** por una supuesta Vulneración a su Derecho a la Libertad Personal – Exceso de Carcelería.

II. PARTE CONSIDERATIVA

MARCO JURÍDICO

PRIMERO: Conforme con lo estipulado por el artículo uno de la Constitución Política del Perú, la persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado, estando todos en la obligación de respetarla y protegerla; en tal contexto, se han contemplado taxativamente a nivel constitucional una serie de derechos de carácter inalienable, como es el caso del derecho (como la libertad) y garantías (como el debido proceso) que constituyen el marco referente de nuestra actuación. Como corolario de lo anterior, la misma Constitución, ha previsto mecanismos de protección y aseguramiento del respeto a tales derechos, como el establecimiento de los procesos

constitucionales regulados de manera taxativa en el Código Procesal Constitucional, tal es el caso del Hábeas Corpus, el mismo que a tenor de lo establecido en el artículo 200° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, el Hábeas Corpus es una Garantía Constitucional procedente ante un hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual así como los derechos constitucionales conexos. Debe agregarse que, la finalidad de esta acción de garantía es la de reponer las cosas al estado anterior al de la violación del derecho invocado.

SEGUNDO: En el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, se establece que, la finalidad del Hábeas Corpus, es proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal, o de un acto administrativo.

TERCERO: La afirmación efectuada en el considerando precedente, tiene como sustento normativo el artículo 200° inciso 1) de la Constitución Política del Perú, que ha previsto lo siguiente: “... la acción de hábeas corpus ... procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos...”. Es así que, siguiendo dicha orientación, el Código Procesal Constitucional, en la parte in fine del último párrafo del artículo 33 inciso 22° ha precisado que: “**También procede el habeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual...**”

DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

CUARTO: Se advierte de la demanda que se está cuestionando el incumplimiento de acuerdo al accionante de lo resuelto por el Tribunal Constitucional a través del expediente N°02533-2023-PHC/TC LIMA:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* en relación con el derecho a la dignidad humana y el fin constitucional de las penas; en consecuencia, **ORDENA** al Poder Judicial y al INPE tomar las acciones necesarias para la liberación del beneficiario.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en relación con la vulneración de los derechos a la salud, a la atención médica especializada y el deber de cuidado, vigilancia y control como obligación del INPE.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la extinción de la pena solicitada.
4. **EXHORTAR** al Congreso de la República para que, al ejercer sus atribuciones legislativas, tenga en cuenta las situaciones sobrevenidas a la imposición de la condena que supongan la imposibilidad del cumplimiento de los fines constitucionales de la pena.

QUINTO: Ahora bien, del contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional se aprecia que lo resuelto se originó en un recurso de agravio interpuesto por don César Augusto Nakasaki Servigón y don Renzo Paolo Miranda León, abogados de don Nicolás de Bari Hermoza Ríos, contra la resolución de fecha 19 de abril de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la improcedencia de la demanda de habeas corpus ingresada ante el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano de primera instancia en el expediente N°94-2023.

Ante tal situación, lo planteado por la accionante a través de la presente demanda de habeas corpus tiene como finalidad la emisión de un pronunciamiento sobre una pretensión que, en su momento fue atendida a través del proceso en referencia (Expediente N°94-2023), y que culminó con la Sentencia del Tribunal Constitucional ordenando su excarcelación.

Estando a lo expuesto, lo que se advierte es que, lo que realmente se pretende es ejecutar el mandato judicial emitido por el Tribunal Constitucional, en el habeas corpus iniciado ante el Décimo Juzgado Constitucional, bajo el número de expediente 94-2023, por lo que, en principio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27¹ del Código Procesal Constitucional correspondería a dicho juzgado y no a este la ejecución de lo resuelto por el Tribunal Constitucional; sin embargo dicho juzgado ha precisado que, no ejecuta la sentencia al no contar con el expediente por cuanto se encuentra todavía en el Tribunal Constitucional, como se aprecia de la siguiente imagen:

Of. N° 10-2025/ 10° JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA

DRA. SILVIA YSABEL NUÑEZ RIVA

Jueza del 11° Juzgado Constitucional Subespecializado en asuntos tributarios e INDECOPI. -

Ref: OFICIO HG N° 0049-2025(11° JCTTL)-CSJLI-JCGP

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de hacer de su conocimiento que respecto a las acciones que se vienen tomando para ejecutar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 94-2023, le pongo a conocimiento que el expediente fue remitido por la Tercera Sala Constitucional al Tribunal Constitucional, con fecha 21 de junio del 2023 y a la fecha no ha sido devuelto y/o remitido a mi judicatura para la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, conforme se tiene a la vista del Seguimiento en Consulta de Expediente en el Sistema Integrado Judicial (adjunto imagen de la consulta-SIJ), por lo que, una vez que se remita el expediente a mi judicatura, se realizarán las acciones correspondientes, de acuerdo al estado del expediente. Dando así cumplimiento a los solicitado.

¹ “En los procesos de hábeas corpus las sentencias estimatorias las ejecuta el juez o la sala que la expidió, sin necesidad de remitir los actuados al juzgado de origen”.



Revisado el SIJ al que tiene acceso este juzgado se advierte que, el proceso de habeas corpus en el que se emitió la sentencia N°02533-2023-PHC/TC LIMA aun se encuentra en el Tribunal Constitucional, tal como es posible advertir en la siguiente imagen:

00094-2023-0-1801-JR-DC-10		PRINCIPAL					
DATOS DEL EXPEDIENTE:							
Expediente N°	00094-2023-0-1801-JR-DC-10						
Instancia	3ª SALA CONSTITUCIONAL - SEDE ALZAMORA	Distrito Judicial	LIMA				
Juez	<No Definido>	Especialista Legal	TACUCHE MESA RICARDO				
Fecha de Inicio	03/01/2023	Proceso	CONSTITUCIONAL				
Observación	---	Especialidad	DERECHO CONSTITUCIONAL				
Materia(s)	HABEAS CORPUS	Estado	CON RESOLUCION CONSENTIDA				
Etapas Procesal	GENERAL	Fecha Conclusión	---				
Ubicación	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	Modo Conclusión	---				
Sumilla	DEMANDA DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO						
DOCUMENTOS DIGITALIZADOS:							
N°	Número de Digitalización	Año de Digitalización	Descripción	Fecha de Asociación	Página Inicial	Página Final	Ver Documento
1	2206	2023	EXPEDIENTE 2023 - 2206	03/01/2023	1	92	
PARTES PROCESALES:							
Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno/Razón Social	Apellido Materno	Nombres			
PROCURADOR PUBLICO	JURIDICA	PROCURADOR DEL PODER JUDICIAL					
DEMANDANTE	JURIDICA	ESTUDIO SOUSA & NAKAZAKI S.CIVIL DE R.L.					
DENANDADO	JURIDICA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO					
BENEFICIARIO	NATURAL	HERNOZA	RIOS	NICOLAS DE BART			
DETALLE DEL EXPEDIENTE							

SEXTO: Estando a lo expuesto, cabe analizar si es posible que, un juzgado que no es el juzgado de origen en el ámbito constitucional podría ejecutar una sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en un habeas corpus tramitado en otro juzgado.

Al respecto, es de tener en cuenta que, el Tribunal Constitucional al resolver el 04 de diciembre del 2023 el recurso de reposición en el Expediente N° 02010-2020-PHC/TC, en sus Considerando 15 y 16, estableció la necesidad de que las resoluciones fundadas de habeas corpus se ejecuten de manera inmediata sin necesidad de que previamente el juez de ejecución tenga que asumir competencia en su ejecución (valga la redundancia), ello sin esperar la devolución de los actuados, para lo cual trajo a colación el Fundamento 53 del Expediente N°4119-2005-PA/TC, así se advierte de lo siguiente:

15. Este Tribunal ya ha señalado la necesidad de que las resoluciones fundadas de *habeas corpus* se ejecuten de manera inmediata sin necesidad de que previamente el juez de ejecución tenga que asumir competencia en la ejecución de esta:

“Dicha sentencia debe ser ejecutada en forma inmediata, esto es, desde la fecha en que le es comunicada al emplazado por el órgano que emitió la sentencia, independientemente del trámite de devolución de actuados al juez que conoció del proceso en primera instancia; en todo caso, corresponderá a éste verificar el cumplimiento de la misma o, de ser el caso, ante el incumplimiento de ella, adoptar las medidas necesarias para la inmediata ejecución de lo ordenado” (Exp. 4119-2005-PA/TC, fundamento 53).

16. A su vez, coincide con otra regla prevista para los *habeas corpus* contra detención arbitraria o afectaciones a la integridad personal en los que se declare fundada la demanda. En dichos casos, el Nuevo Código Procesal Constitucional prevé la inmediata ejecución de la sentencia fundada:

"verificada la detención indebida [el juez] ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente y sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla la resolución judicial"⁹.

Estando a lo anteriormente expuesto, es de señalar que, en principio correspondería al Juez del Décimo Juzgado ejecutar la sentencia 02533-2023-PHC/TC emitida por el Tribunal Constitucional; sin embargo, estamos ante una demanda de *habeas corpus* planteada ante este juzgado, en el que, se ha hecho de conocimiento que se está ante una detención arbitraria por incumplimiento de una sentencia del Tribunal Constitucional que ordena la libertad del beneficiario. Ante ello, es de tener en cuenta que, al estar de por medio el derecho de libertad y, considerando además que, el proceso debe servir a tal derecho y su cumplimiento no puede ser un obstáculo y, advirtiendo que de acuerdo con las interpretaciones del Tribunal Constitucional, no es imprescindible que, el juez de ejecución asuma competencia, es de concluir que, a fin de no vaciar de contenido el derecho de libertad, este juzgado puede asumir competencia para ejecutar la sentencia 02533-2023-PHC/TC.

SEXTO: La demandada INPE, precisa que, no ha procedido a la excarcelación, en vista de que no ha recibido la correspondiente resolución judicial:

Asunto : INFORMA SOBRE SOLICITUD DE INFORMACION (HC. NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS)

Referencia : MEMORANDO N° D000007-2025-INPE-PP (08Enero2025)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para brindarle mis cordiales saludos y en atención al documento de la referencia informar lo siguiente:

Consultado la Mesa de Partes Presencial de esta Subdirección de Registro Penitenciario ORL y la Plataforma Virtual INPE/PJ (único medio electrónico autorizado para la recepción de resoluciones judiciales con fines de inscripción en el registro penitenciario), A esta hora, a la fecha, **no** se ha recibido mandato judicial de excarcelación de autoridad judicial competente del interno Nicolás De Bari Hermoza Ríos

Estando a lo expuesto, es de concluir que el beneficiario continúa interno por cuanto no existe una orden judicial que ordene lo contrario.

SÉTIMO: De lo desarrollado hasta ahora, se advierte que, el Tribunal Constitucional ordenó en la sentencia emitida en el expediente N°02533-2023-PHC/TC LIMA que, el Poder Judicial y el INPE realizaran las acciones necesarias para la liberación del beneficiario, lo cual no se ha producido hasta ahora por cuanto las instancias respectivas están esperando la devolución del expediente que contiene la citada sentencia, por lo que hasta este momento, ni el Poder Judicial, como tampoco el INPE han tomado las acciones necesarias para la liberación del beneficiario.

CONCLUSIÓN

OCTAVO: Así pues es de señalar que, considerando lo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional “*contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. (...)*”, estamos frente a una clara detención arbitraria² en perjuicio del beneficiario, por lo que debe procederse a ordenar la liberación del beneficiario conforme con lo dispuesto en el artículo 34 del Código Procesal Constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

Estando a lo anteriormente expuesto, esta judicatura **RESUELVE:**

- Declarar **FUNDADA** la demanda de habeas corpus interpuesta por María Soledad Condori Alfaro Cionculescu en favor del interno **NICOLAS DE BARI HERMOZA RÍOS** contra el **PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**, el **DIRECTOR REGIONAL DE LIMA DEL INPE** y el **SUB DIRECTOR DEL REGISTRO PENITENCIARIO ORL- INPE**, al haberse acreditado plenamente la vulneración a su derecho a la libertad individual.
- **OFICIESE AL INPE** a efectos de disponer su excarcelación, en caso no exista ningún otro mandato de detención vigente.
- **OFICIESE AL JUZGADO PENAL DE ORIGEN** para que tome conocimiento de lo aquí resuelto.
- **OFICIESE AL DÉCIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL** a fin de que tome en cuenta lo aquí resuelto.
- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se archive definitivamente lo actuado, tomándose razón donde corresponda.
- **NOTIFIQUESE.**

²La detención arbitraria que doctrinalmente es definida como aquella que se efectúa por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley, o la que se produce conforme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible como el respeto del derecho del individuo a la libertad y seguridad. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene que, en el contexto de la libertad personal, el calificativo de “arbitrario” es sinónimo de “irregular, abusivo, contrario a derecho”.